

RESOLUCIÓN N.º 96-2026-CEU

Arequipa, 3 de julio de 2026

I. VISTOS

La Ley Universitaria n.º 30220; el Estatuto de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa; el Reglamento de Elecciones para la Elección de Rector y Vicerrectores, período 2026–2031, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario n.º 0242-2026; la solicitud de inscripción de la lista «**ACCIÓN AGUSTINA**», presentada por el docente **Juan Carlos Torreblanca de Velasco**, en su condición de personero general; la Resolución n.º 49-2026-CEU, de fecha 27 de mayo de 2026; la Resolución n.º 67-2026-CEU, de fecha 29 de mayo de 2026; la Resolución n.º 82-2026-CEU; la Resolución n.º 01, de fecha 2 de julio de 2026, emitida por el Primer Juzgado Constitucional de Arequipa en el Expediente n.º 00652-2026-48-0401-JR-DC-01; y demás actuados vinculados a la candidatura del Dr. **José Luis Javier Vega Ramírez** al cargo de Vicerrector de Investigación.

II. FUNDAMENTOS

2.1. El artículo 72 de la Ley Universitaria n.º 30220 establece que el Comité Electoral Universitario es autónomo y tiene a su cargo la organización, conducción y control de los procesos electorales universitarios, así como la resolución de las reclamaciones que se presenten, siendo sus fallos inapelables.

2.2. Los artículos 170, 171 y 173 del Estatuto de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa reconocen al Comité Electoral Universitario como órgano autónomo encargado de organizar, conducir y controlar los procesos electorales universitarios dentro del ámbito de sus competencias.

2.3. El Reglamento de Elecciones para la Elección de Rector y Vicerrectores, período 2026–2031, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario n.º 0242-2026, regula los requisitos de postulación, inscripción y calificación de candidaturas para dicho proceso electoral.

2.4. El artículo 13 del Reglamento Electoral exige que los candidatos a Rector y Vicerrectores cuenten con grado académico de doctor, obtenido con estudios presenciales. Asimismo, el artículo 19 del mismo Reglamento establece la documentación que debe acompañarse para acreditar los requisitos de inscripción de las listas.

2.5. Mediante Resolución n.º 49-2026-CEU, de fecha 27 de mayo de 2026, este Comité Electoral Universitario observó la solicitud de inscripción de la lista «**ACCIÓN AGUSTINA**», respecto del candidato al cargo de Vicerrector de Investigación, Dr. **José Luis Javier Vega Ramírez**, entre otros aspectos, por no obrar constancia, certificado u otro documento idóneo que acreditara que sus estudios de doctorado fueron cursados de manera presencial.

2.6. Mediante Resolución n.º 67-2026-CEU, de fecha 29 de mayo de 2026, este Comité Electoral Universitario tuvo por subsanada la observación referida a la constancia emitida por la Oficina de

Recursos Humanos; sin embargo, tuvo por no subsanada la observación referida a la acreditación de la modalidad presencial de los estudios doctorales del candidato al Vicerrectorado de Investigación, Dr. **José Luis Javier Vega Ramírez**, y declaró improcedente la inscripción de la lista «**ACCIÓN AGUSTINA**».

2.7. Posteriormente, mediante Resolución n.º 82-2026-CEU, este Comité Electoral Universitario declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el docente **Juan Carlos Torreblanca de Velasco**, personero general de la lista «**ACCIÓN AGUSTINA**», contra la Resolución n.º 67-2026-CEU.

2.8. Sin perjuicio de lo resuelto por este Comité Electoral Universitario en ejercicio de sus competencias legales, estatutarias y reglamentarias, el Dr. **José Luis Javier Vega Ramírez** interpuso demanda de amparo y solicitó medida cautelar ante el Primer Juzgado Constitucional de Arequipa.

2.9. Mediante Resolución n.º 01, de fecha 2 de julio de 2026, emitida en el Expediente n.º 00652-2026-48-0401-JR-DC-01, el Primer Juzgado Constitucional de Arequipa concedió medida cautelar a favor del demandante **José Luis Javier Vega Ramírez**.

2.10. La resolución judicial identificó como acto cuestionado la Resolución n.º 67-2026-CEU, mediante la cual se declaró improcedente la inscripción de la lista «**ACCIÓN AGUSTINA**», así como la Resolución n.º 82-2026-CEU, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por dicha lista.

2.11. El órgano jurisdiccional consideró que el documento denominado **Atestado de Matrícula**, emitido por la Universidad de São Paulo, debía ser valorado en el marco del procedimiento, al estar vinculado con la acreditación de la modalidad presencial de los estudios doctorales del Dr. **José Luis Javier Vega Ramírez**.

2.12. La resolución judicial dispuso que el Comité Electoral Universitario emita nueva resolución en el plazo de dos días, en la cual se valore, vía traducción de oficio o de parte, el documento denominado **Atestado de Matrícula**, presentado por la lista «**ACCIÓN AGUSTINA**» en la etapa de subsanación, respecto de la candidatura del Dr. **José Luis Javier Vega Ramírez**.

2.13. La misma resolución ordenó que, como consecuencia de dicha valoración, este Comité Electoral Universitario admita provisionalmente la candidatura del Dr. **José Luis Javier Vega Ramírez** y la participación de la lista «**ACCIÓN AGUSTINA**» en el proceso electoral para la elección de Rector y Vicerrectores, período 2026–2031.

2.14. Las resoluciones judiciales deben cumplirse en sus propios términos por las autoridades obligadas, sin perjuicio de los recursos, pedidos o acciones que correspondan conforme a ley.

2.15. El artículo 638 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece que la autoridad o funcionario que recibe una medida cautelar queda obligado a ejecutarla de manera inmediata, exacta e incondicional.

2.16. El artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece el carácter vinculante de las decisiones judiciales y dispone que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales emitidas por autoridad competente, en sus propios términos, sin calificar su contenido o fundamentos, restringir sus efectos ni interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa.

2.17. En consecuencia, este Comité Electoral Universitario debe cumplir el mandato cautelar emitido por el Primer Juzgado Constitucional de Arequipa, sin que ello signifique renunciar a su autonomía funcional ni al criterio jurídico expresado en las Resoluciones n.os 49-2026-CEU, 67-2026-CEU y 82-2026-CEU.

2.18. El cumplimiento de la medida cautelar no constituye reconocimiento de error, allanamiento a la demanda ni modificación voluntaria del criterio jurídico adoptado por este Comité Electoral Universitario. Tampoco constituye pronunciamiento definitivo sobre el fondo de la controversia, la cual será resuelta por el órgano jurisdiccional competente dentro del proceso constitucional de amparo.

2.19. La decisión que corresponde adoptar mediante la presente resolución tiene carácter estrictamente provisional, cautelar y condicionado a lo que se resuelva en el proceso principal.

2.20. Por mandato judicial, y solo para efectos provisionales y cautelares, corresponde valorar vía traducción de oficio o de parte el documento denominado **Atestado de Matrícula**, presentado por la lista «**ACCIÓN AGUSTINA**» en la etapa de subsanación, respecto de la candidatura del Dr. **José Luis Javier Vega Ramírez**.

2.21. Esta valoración se realiza únicamente por orden del Primer Juzgado Constitucional de Arequipa y dentro de los alcances de la medida cautelar concedida.

2.22. En cumplimiento del mandato judicial, corresponde admitir provisionalmente la candidatura del Dr. **José Luis Javier Vega Ramírez** al cargo de Vicerrector de Investigación y, como consecuencia de ello, admitir provisionalmente la inscripción y participación de la lista «**ACCIÓN AGUSTINA**» en el proceso electoral para la elección de Rector y Vicerrectores, período 2026–2031.

Por estas consideraciones, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria n.º 30220, el Estatuto de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, el Reglamento de Elecciones para la Elección de Rector y Vicerrectores, período 2026–2031, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Procesal Civil de aplicación supletoria, y en cumplimiento de la Resolución n.º 01, de fecha 2 de julio de 2026, emitida por el Primer Juzgado Constitucional de Arequipa en el Expediente n.º 00652-2026-48-0401-JR-DC-01;

III. SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CUMPLIR la Resolución n.º 01, de fecha 2 de julio de 2026, emitida por el Primer Juzgado Constitucional de Arequipa en el Expediente n.º 00652-2026-48-0401-JR-DC-01, conforme al artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el extremo

que dispone emitir nueva resolución, valorar vía traducción de oficio o de parte el documento denominado **Atestado de Matrícula** y admitir provisionalmente la candidatura del Dr. **José Luis Javier Vega Ramírez**.

ARTÍCULO SEGUNDO. ADMITIR PROVISIONALMENTE, en cumplimiento de la Resolución n.º 01, de fecha 2 de julio de 2026, la candidatura del Dr. **José Luis Javier Vega Ramírez** al cargo de Vicerrector de Investigación de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, dentro del proceso de elección de Rector y Vicerrectores, período 2026–2031.

ARTÍCULO TERCERO. ADMITIR PROVISIONALMENTE la inscripción y participación de la lista «**ACCIÓN AGUSTINA**» en el proceso electoral para la elección de Rector y Vicerrectores de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, período 2026–2031.

ARTÍCULO CUARTO. PRECISAR que la admisión provisional dispuesta en la presente resolución se realiza únicamente en cumplimiento de la medida cautelar dictada en el Expediente n.º 00652-2026-48-0401-JR-DC-01. Esta decisión no constituye allanamiento, reconocimiento de error ni modificación voluntaria del criterio jurídico adoptado por el Comité Electoral Universitario en las Resoluciones n.os 49-2026-CEU, 67-2026-CEU y 82-2026-CEU.

ARTÍCULO QUINTO. PRECISAR que la admisión provisional queda sujeta a lo que resuelva el órgano jurisdiccional competente en el proceso principal de amparo.

ARTÍCULO SEXTO. DISPONER que la Secretaría del Comité Electoral Universitario publique la presente resolución en el portal institucional de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa y en los canales oficiales correspondientes.

ARTÍCULO SEPTIMO. NOTIFICAR la presente resolución al personero general de la lista «**ACCIÓN AGUSTINA**», docente **Juan Carlos Torreblanca de Velasco**, en el correo electrónico señalado para efectos del proceso electoral.

ARTÍCULO OCTAVO. REMITIR copia de la presente resolución al Primer Juzgado Constitucional de Arequipa, en el Expediente n.º 00652-2026-48-0401-JR-DC-01, para informar documentadamente el cumplimiento del mandato cautelar en el extremo referido a la admisión provisional de la candidatura.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Dr. Julio Edgar López Cervantes
Presidente
Comité Electoral Universitario

